TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06023-2009-PHC/TC
LIMA
JORGE MARINO ZAVALETA RÍOS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2010

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Marino Zavaleta Vargas contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 28 de Octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENTIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal de la Vigésima Fiscalía Provincial de Lima, doña Ludgarda Tacuri García, alegando que pese a que el supuesto delito que se le imputa –el de contra la fe publica, en la modalidad de falsedad genérica, previsto en el artículo 438° del Código Penal– se encuentra prescrito desde el 18 de julio de 2007, la fiscal demandada formuló la denuncia N° 291-2004, siendo que esta deviene en inconstitucional pues se está vulnerando sus derechos conexos a la libertad individual y al debido proceso (debida motivación), así como el respeto al derecho a no ser procesado cuando ha operado jurídicamente una de las formas de conclusión de la acción penal, como la prescripción aludida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200°, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el presente proceso procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.

3. Que el demandante cuestiona la formalización de una denuncia fiscal contra su persona, alegando diversas afectaciones que enervan la actuación de la representante del Ministerio Público; al respecto, cabe señalar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, y en ningún caso decisoria ni sancionatoria, pues no posee facultades coactivas contra la libertad personal ni de decisión directa para el inicio del proceso penal (Exp. N.° 6167-2005-HC/TC. Caso: Cantuarias Salaverry).

Debe precisarse, asimismo, que la actuación fiscal en sede prejurisdiccional no se rige por el principio contradictorio; por lo que dicha reclamación debe ser desestimada en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR